



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente Asunto. (02 de mayo de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 458

FECHA	02 DE MAYO DE 2023
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	NEIDY STEFANNY YANIRA PACHU SECUE
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSÉ MILLER AGREDO ORDOÑEZ
RADICADO	865683184001-2021-00293-00

Visto el Informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se avizora que en cumplimiento del auto que antecede el doctor Andrés Felipe Ordoñez Ochoa en calidad de curador Ad Litem de la menor S.A.P., aportó justificación de su inasistencia a la Audiencia inicial y solicitó la exclusión como curador.

Procede este despacho a revisar los argumentos esbozados por parte del profesional del derecho, frente a sus dos solicitudes.

1. En primer lugar, referente a su inasistencia a la audiencia, afirmó:

“resulta relevante poner de presente a su señoría que dificultades de carácter técnico informático impidieron que en su momento me notificara de la designación como curador at (sic) litem de la menor nombrada en el oficio y en consecuencia del expediente electrónico del proceso que en la actualidad cursa bajo el radicado número 2021-00293.

La citada circunstancia se derivó en que a la fecha no se haya realizado por mi parte la debida aceptación de la mentada designación, la posesión formal en el cargo y en línea lógica la asistencia a la audiencia referida en el oficio objeto de la presente respuesta”

Y como consecuencia de lo anterior, solicita se proceda a la notificación de la demanda y se le corra nuevamente el término para proceder a la contestación de esta, en atención a los problemas técnicos que no le fue posible acceder al expediente.

Ante lo expuesto, se hace necesario precisar las siguientes situaciones procesales:

- Mediante auto del 21 de diciembre de 2021, se designó como curador ad Litem de la menor de edad, S.C.A.P., al doctor Andrés Felipe Ordóñez Ochoa.
- El 8 de febrero de 2022, se notificó a al correo electrónico del doctor Ochoa abogadoandresochoa@gmail.com , su designación como curador, mediante oficio N° 142 del 7 de febrero de 2023, dentro del cual se insertó el link de acceso al expediente. Con constancia de entrega.



Retransmitido: DESIGNACION CURADOR MENOR PROCESO 2021-00293-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 08/02/2022 18:20

Para: abogadoandresochoa@gmail.com <abogadoandresochoa@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadoandresochoa@gmail.com (abogadoandresochoa@gmail.com)

Asunto: DESIGNACION CURADOR MENOR PROCESO 2021-00293-00

- Dentro de mencionado oficio se advirtió:

Finalmente, se advierte que, si no indica de alguna causal que lo imposibilite para ejercer el cargo, la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para la contestación de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

- El 4 de abril de 2022, mediante auto interlocutorio N° 237, se dio por no contestada la demanda por parte del curador ad litem de la heredera determinada menor de edad, ante el fenecimiento del término de traslado sin que se emitiera algún pronunciamiento.

Colorario de lo anterior, no se accederá a lo petitionado por parte del curador referente a que se notifique nuevamente y se le corra traslado de la demanda, dado que no acreditó los problemas técnicos que refiere, y como quiera que dejó transcurrir más de un año para manifestar que no había podido acceder supuestamente al expediente electrónico.

No obstante, por lo expuesto resulta improcedente la aplicación de la sanción económica prevista en la ley para los casos en que la inasistencia no se sustenta en eventos de fuerza mayor o caso fortuito, pues se resalta que el abogado Andrés Felipe Ordóñez, no actúa como apoderado de confianza de la demandada sino como curador ad litem, razón por la cual no puede disponer del derecho del litigio.

Sin embargo, **SE EXHORTA** al profesional del derecho para que cumpla con los deberes de la curaduría que le fue encargada pues de abandonar su gestión pueden resultar comprometidos derechos fundamentales de sus representados por carencia absoluta de defensa técnica y su conducta podría estar incurso en falta de carácter disciplinario. Se ejercerá estricto control del cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

2. Ahora bien, se tiene solicitud dirigida a que se excluya como Curador ad litem, dado que por motivos académicos procedió a fijar su lugar de residencia fuera del país a partir del día 19 de agosto del año 2022.

Como su justificación obedece al cambio de su domicilio, no se accederá a lo solicitado, como quiera que las actuaciones y audiencias se están llevando de manera virtual, lo que permite que pueda cumplir con sus funciones desde cualquier parte en la que se encuentre, sin que implique su asistencia a la sede del despacho judicial.

Se invita al profesional estar atento a su correo electrónico, a efectos de estar enterado de la nueva fecha de audiencia, para que proceda a su asistencia e igualmente de las actuaciones que se surten y se publican en los estados electrónicos.

Por secretaría, remítase la presente providencia al correo electrónico abogadoandresochoa@gmail.com, para su respectivo conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22780b95177c29c32dcf77ee2650ab1e09e87f68810c1dbdc1802e3d7797d7f3**

Documento generado en 02/05/2023 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>